

**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS
PRESIDENCIA**

OFICIO No. PCEDH-Q-392/09

EXPEDIENTE: CEDH-Q-073/08

ASUNTO: Recomendación **No.23/2009**

POR VIOLACIONES A LOS SIGUIENTES DERECHOS HUMANOS:

A la inviolabilidad del domicilio.

Por cateo ilegal.

A la libertad personal

Por detención arbitraria.

A la integridad y seguridad personales.

Por lesiones y trato cruel, inhumano y degradante.

A la legalidad y seguridad jurídica.

Por empleo arbitrario de la fuerza pública.

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de junio de 2009

**DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
COMANDANTE JOSÉ EDUARDO BACA GONZÁLEZ
P R E S E N T E.-**

Con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43 y 45 de la ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que he examinado las constancias contenidas en el expediente **CEDH-Q-073/08** con motivo de la queja presentada por **GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS**, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos y los de su padre **GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ**, imputadas a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por lo que emito la presente Recomendación con base en los siguientes:

I. HECHOS

El quejoso manifestó que, aproximadamente a las 02:15 dos horas con quince minutos del 1º primero de febrero de 2008, introducía su vehículo en la cochera de su domicilio, ubicado en Avenida Revolución número 178 de la Colonia “El Paseo”, pero cuando

cerraba el portón, se estacionó frente a su casa un vehículo Jetta color rojo del cual descendieron cuatro personas del sexo masculino quienes de inmediato sin su consentimiento se introdujeron a la cochera y comenzaron a agredir físicamente al recurrente, quien ante tal situación tocó la puerta principal de su casa; del interior salió su padre el señor Gregorio Víctor Aguilar Cruz, a quien uno de los agresores le lanzó un bastón (candado de volante), objeto que impactó en su dedo índice derecho ocasionándole una fractura, retirándose en ese momento las cuatro personas, no sin antes amenazar a los agredidos con volver.

Por este motivo el peticionario optó por solicitar auxilio al número de emergencias 066, en esa línea se le atendió tomándosele los datos de su solicitud, por lo que aproximadamente a las 02:35 dos con treinta y cinco minutos llegó hasta su domicilio la unidad 1649 de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado con cuatro elementos a bordo, pero estos agentes iban acompañados de las personas que primeramente los habían agredido a él y a su padre, por lo que al tratar de explicarles lo sucedido a los agentes, estos, sin mediar palabra, ingresaron hasta la cochera, donde intentaron primero someter al recurrente, pero como alcanzó a introducirse a su casa los uniformados se introdujeron hasta la sala donde sujetaron y golpearon en distintas partes del cuerpo al recurrente, despojándolo de un radio teléfono marca Nextel, para luego sacarlo de la casa y llevárselo detenido.

Antes de ser obligado a subirse a la patrulla, el impetrante pudo percatarse que del interior de su domicilio otros agentes sacaban a su padre, mediante jalones y golpes pegándole con la palma abierta en el rostro. Cuando lograron sacar del interior de la casa a su padre, también a él lo subieron a una patrulla. Aseveró el quejoso que durante su permanencia a bordo de la unidad policial fue objeto de golpes por parte de uno de los agentes aprehensores. Por último

manifestó que, al llegar al Edificio de Seguridad Pública el mismo policía le sustrajo su cartera y de ahí tomó los billetes en efectivo que traía consigo.

II. EVIDENCIAS

1.- Queja presentada el 1º primero de febrero de 2008 ante este Organismo por: **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos, (Fojas 2 y 3)** a continuación se transcribe en forma íntegra:

"El día de hoy a las 02:15 horas aproximadamente me encontraba llegando a mi domicilio en la calle Avenida Revolución No. 168, y cuando metí mi vehículo marca NISSAN modelo Altima 2003, color oro y cuando cerraba el portón llegó otro vehículo marca Jetta color rojo del cual se bajaron cuatro personas las cuales comenzaron a agredirme físicamente, por lo anterior toqué a la puerta de mi casa y salió mi padre de nombre Gregorio Víctor Aguilar Cruz de 54 años de edad, y preguntó que es lo que pasaba y una de esas personas le aventó un bastón para volante lo que ocasionó una fractura en el dedo índice de la mano derecha de mi padre y al rebotar se estrelló en el parabrisas trasero del vehículo de los agresores, quienes en ese momento optaron por retirarse amenazando con regresar a causar daños, por lo que opté por solicitar auxilio al teléfono de emergencias 066 llamando por medio de un teléfono Nextel, modelo i530, en donde me recibió la llamada un varón a quien después de explicarle lo sucedido me preguntó mi nombre, domicilio y entre que calles se encontraba, además me cuestionó sobre las características del vehículo de los agresores. Alrededor de las 02:35 horas del mismo día llegó la patrulla con número económico 1649 de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y para mi sorpresa llegaron acompañados de las personas que nos agredieron a mi papa y a mí. Quiero aclarar que al momento que llegaron los policías yo me encontraba cerrando el portón de la cochera de mi domicilio y sin autorización se metieron cuatro elementos de esa misma corporación, traté de explicarles a los elementos que las personas del Jetta me habían agredido y habían herido a mi padre, sin embargo los

elementos en una actitud prepotente y que yo no comprendía intentaron someterme y sacarme de mi domicilio usando la fuerza excesiva fue cuando me empujaron contra mi vehículo entre dos elementos y al jalarme un policía le pegó con su espalda al espejo lateral de mi carro rompiéndolo y averiando el mecanismo eléctrico de la ventanilla delantera izquierda, intenté volver a explicarle que yo era el afectado y quise meterme a la sala de mi domicilio y los policías se metieron hasta ahí y me golpearon en las costillas del lado derecho y me patearon en la pierna derecha a la altura de las rodillas, posteriormente me tiraron al piso y un elemento puso su rodilla en mi cuello mientras otro elemento me dobló el brazo izquierdo fue cuando uno de ellos agarró mi teléfono Nextel y me sacaron a la calle y antes de subirme a la patrulla me azotaron contra la cajuela de la patrulla fue cuando observé que entre dos policías sacaban de adentro de mi domicilio a mi padre y observé que lo golpearon en varias ocasiones, jalándolo del cabello y pegándole con la mano abierta en el rostro, posteriormente un policía me subió a la patrulla y me dijo que sacara el arma, le contesté que yo no tenía ningún arma y sin mediar palabra me dio un puñetazo en la mejilla derecha, después se bajó ese elemento de la patrulla y fue hacia donde estaba mi papá a quien estaba a punto de meter a otra patrulla y observé que ese mismo elemento jaló del cabello a mi padre y azotó su rostro contra una de las esquinas de la patrulla y cuando se dio cuenta que yo lo observé regresó conmigo y me dio un golpe con la mano abierta en la parte izquierda del cuello, diciéndome “tu agáchate que estás viendo.” Posteriormente nos trasladaron al Edificio de Seguridad el mismo policía que me golpeó me dijo que revisaría haber si no traía armas, fue cuando sacó mi cartera del bolsillo trasero derecho de mi pantalón y me di cuenta que sacó unos billetes y regresó la cartera a mi bolsillo, por último nos llevaron a los separos de Seguridad Pública del Estado y al entregar mis pertenencias conté el dinero de mi cartera en la cual faltaba la cantidad de mil pesos, ya que traía la cantidad de cinco mil doscientos pesos y sólo estaban cuatro mil doscientos, además de que no pusieron a disposición mi teléfono Nextel marca i530 y más tarde nos pusieron a disposición del agente del Ministerio Público por el delito de daño en las cosas”

2.- Oficio 390/DJ/0914/2008, (**FOJAS DE LA 10 A LA 24**), del 15 quince de febrero de 2008, signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, Comandante José Eduardo Baca González, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informe pormenorizado con relación a los hechos materia de la queja, y de la documentación que agrega resultó relevante la siguiente:

A. Acta administrativa del 12 doce de febrero de 2007, (**FOJAS 13 y 14**), en la que consta la entrevista realizada por la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado con el agente: **Raúl González López**, quien con relación a los hechos manifestó:

"Que en relación que el parte informativo señalado la fecha correcta de la detención es el 1-02-08 y por error se anotó 01-01-08; por lo que respecta a la queja interpuesta por el C. Gregorio Víctor Aguilar Ávalos, es falsa, ya que la detención se realizó en el exterior de su domicilio, y las lesiones que presentó al momento ya las tenía. Y en referencia al teléfono que señala no me percaté de su existencia ni durante la detención ni posterior a esta. Quiero agregar que es falso que mi compañero o yo hayamos tomado dinero de su cartera."

B. Acta administrativa del 12 doce de febrero de 2007, (**FOJAS 15 y 16**), en la que consta la entrevista realizada por la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado con el agente: **Cruz Alonso Zárate**, quien con relación a los hechos manifestó:

"Que en relación a la fecha que aparece en el parte informativo se hace la aclaración en este momento que la fecha correcta es 01/II/08 y por error se anotó el primero de enero de 2008, por lo que respecta a la queja interpuesta por el C. Gregorio Víctor Aguilar Ávalos, la detención se llevó a cabo en el exterior de su domicilio, y las lesiones ya las presentaba al momento de la"

misma, desconozco la existencia del teléfono Nextel que señala ya que nunca lo vi ni al momento de la detención ni al momento de la misma, de igual modo es falso que mi compañero o yo le hallamos sustraído dinero de la cartera.”

- C.** Parte informativo No. I-0593/08 (**Foja 20**), de la Jefatura de Área Iturbide, del 01 de enero de 2008 (SIC) signado por **los agentes: Raúl González López y Cruz Alonso Zárate**, quienes con relación directa a los hechos expresaron:

"NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS 02:15 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, EN SERVICIO DE SOBRE VIGILANCIA DE ESTA ÁREA ITURBIDE, A BORDO DE LA C.R.P. No. ECO. 1649 Y TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 5 DE MAYO INTERSECCIÓN CON LA AV. SALVADOR NAVA MARTÍNEZ, CENTRAL DE COMUNICACIONES NOS INFORMÓ QUE NOS TRASLADÁRAMOS A LA CALLE DE AV. REVOLUCIÓN FRENTE AL 178 DE LA COLONIA EL PASEO YA QUE EN EL LUGAR REPORTABAN UNA RIÑA, AL ARRIBAR AL LUGAR NOS PERCATAMOS DE QUE CUATRO PERSONAS DEL SEXO MASCULINO DISCUTÍAN, POR LO QUE NOS ENTREVISTAMOS CON LOS C.C. RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ ORDAZ, MEXICANO DE 45 AÑOS Y EDUARDO GONZÁLEZ ESPARZA, MEXICANO DE 19 AÑOS AMBOS CON DOMICILIO EN JULIO URANGA 116 DE LA COLONIA EL PASEO SEÑALANDO A LOS C.C. GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ, MEXICANO, DE 54 AÑOS DE EDAD Y GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS MEXICANO DE 23 AÑOS DE EDAD AMBOS CON DOMICILIO EN AV. REVOLUCIÓN 178 DE LA COLONIA EL PASEO COMO RESPONSABLES DE LOS DAÑOS QUE PRESENTA EL VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN TIPO JETTA COLOR ROJO MODELO 95 PLACAS DE CIRCULACIÓN VAA 5905 Y CON NUM. DE SERIE 3VWRC81H45MO46168 LOS CUALES CONSISTEN EN MEDALLÓN ROTO EN SU TOTALIDAD, ALERÓN FISURADO, MOLDURA Y SALPICADERA ABOLLADA, PARTE TRASERA LADO IZQUIERDO POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SU ASEGURAMIENTO Y DETENCIÓN PERCATÁNDONOS EN ESE MOMENTO QUE EL C. GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ PRESENTA UNA LESIÓN EN EL DEDO ÍNDICE LA MANO DERECHA POR LO QUE SE LE

CUESTIONÓ AL RESPECTO RESPONDIENDO EL MISMO QUE SE LO HABÍA OCASIONADO CON UNA PUERTA POR LA TARDE POR LO QUE NOS TRASLADAMOS AL EDIFICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO FUERON CERTIFICADOS POR EL MÉDICO OFICIAL DE ESTA DEPENDENCIA QUIEN DICTAMINÓ LO SIGUIENTE 1.- GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ PRESENTA CONTUSIÓN CON AUMENTO DE VOLÚMEN Y EXCORIACIÓN EPIDÉRMICA EN DEDO ÍNDICE DERECHO Y ESTADO SOBRIO. 2.- GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS PRESENTA LO SIGUIENTE AUMENTO DE VOLÚMEN REGIÓN MALAR DERECHA Y EXCORIACIÓN EPIDÉRMICA EN REGIÓN PARANASAL DEL LADO IZQUIERDO, ESTADO SOBRIO Y REFIERE DOLOR EN HEMICARA IZQUIERDA Y EN PABELLÓN AURICULAR DEL MISMO LADO. POSTERIORMENTE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN MESA EN TURNO MEDIANTE OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN (1) 913 Y (2) 914 DEBIDAMENTE FIRMADO POR LOS SUSCRITOS POR EL DELITO DE DAÑOS.”

D. Certificado médico legal practicado a **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** a las 02:55 dos horas con cincuenta y cinco minutos del 1º primero de febrero de 2008, por el perito médico legista, Dr. Carlos Rueda Bustos, (**FOJA 22**), en el que consta lo siguiente:

"PRESENTA AUMENTO DE VOLÚMEN REGIÓN MALAR DERECHA Y ESCORIACIÓN EPIDÉRMICA EN REGIÓN PARANASAL DEL LADO IZQUIERDO. PRESENTA ESTADO SOBRIO. NOTA: REFIERE DOLOR EN HEMICARA IZQUIERDA Y EN PABELLÓN AURICULAR DEL MISMO LADO."

3.- Copias certificadas, foliadas y legibles de la Averiguación Previa número 233/III/2008, registrada en la agencia del Ministerio Público del fuero común mesa trece, entonces a cargo del Lic. Juan Manuel Ibarra Fajardo, (**FOJAS DE LA 26 A LA 47**) de cuyas

constancias resultaron relevantes para la integración del expediente de queja las siguientes:

A. Querrela presentada a las 03:25 tres horas con veinticinco minutos del 1º primero de febrero de 2008 por: **Raúl Eduardo González Ordaz**, quien, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa Trece, **(FOJA 28)** manifestó, en lo que aquí interesa con relación a los hechos:

*“...sucede que el día de hoy como a las 02:00 horas yo me encontraba dormido en mi domicilio cuando llegó mi esposa **MARÍA GUADALUPE RUIZ ESPARZA** y mi hijo **EDUARDO GONZÁLEZ** y varios amigos de ellos ya que mi esposa conducía mi vehículo que refiero y me dijo que una persona del sexo masculino le había causado daños al medallón y a la portezuela del carro al spoiler con un tronco ya que mi esposa conducía mi vehículo entre las calle de Avenida Revolución y Benjamín Milán y Salvador Nava y estos hechos se dan debido a que mi hijo **EDUARDO** tiene problemas con el hijo del C. **GREGORIO** y como el C. **GREGORIO** estaba tratando de introducir su vehículo a una cochera y para ello estaba obstruyendo el paso del vehículo que mi esposa conducía empezaron a agredirse tanto **GREGORIO** hijo como mi hijo **EDUARDO** y se empezaron a pelear este muchacho le habló a su papá y este salió y con un palo arremetió a golpes en contra de mi vehículo causándole los daños que señalo, y mi esposa llamó a la Policía y fue como lo detuvieron...”*

B. Declaración ministerial rendida a las 03:55 tres horas con cincuenta y cinco minutos del 1º primero de febrero de 2008 por: **María Guadalupe Ruíz Esparza Duarte**, quien ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa Trece, **(FOJA 28 VUELTA Y 29)** manifestó, en lo que aquí interesa, con relación a los hechos:

*“...a la altura de las calles **AVENIDA REVOLUCIÓN** entre **BENJAMÍN MILÁN** Y **SALVADOR NAVA** cuando me detuve porque*

vi que un vehículo color blanco estaba en medio de la calle atravesado y el joven que estaba en el volante del vehículo se bajó ofendiendo verbalmente a mi hijo y golpeando el vehículo donde íbamos con una patada por lo que mi hijo se bajo a agredirse con el muchacho que ahora sé se llama GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS, y hasta entonces yo desconocía que ellos tenían problemas y para esto el muchacho que señalo le habló a su papá por lo que salió de una casa un señor muy tomado con un tronco enorme en sus manos y sin importarle que estuviera yo adentro me reventó el medallón y yo le dije a mi hijo que se subiera y entonces las dos personas que señalo empezaron a golpearme el vehículo y el hijo le decía al padre que sacara su pistola y este señor se metió a su casa y sacó un arma de fuego misma que traía en su mano derecha y arranqué mi vehículo para avisarle a mi esposo lo que había sucedido y de mi celular llamé al número de emergencias y llegaron las patrullas y les señalé a mis vecinos a quienes detuvieron pero cuando vieron que la policía iba hacia ellos el señor GREGORIO corrió a su casa a dejar el arma y salió nuevamente muy bravo y como el hijo también estaba afuera por eso lograron su detención, quiero agregar que tanto mi hijo como el muchacho que se llama GREGORIO solamente se pelearon verbalmente ni mi hijo ni GREGORIO traen golpes ocasionados por ellos mismos.”

C. Acuerdo ministerial dictado por el Agente del Ministerio Público a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del primero de febrero de 2008, **(FOJA DE LA 35 A LA 36 VUELTA)**, del que resultó relevante lo siguiente:

“1. Decretar la FORMAL RETENCIÓN al C. GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ, como probable responsable en la comisión del delito de DAÑO EN LAS COSAS, ilícito previsto por el numeral 213 del Código Penal vigente en el Estado en agravio del C. RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ ORDAZ.

2. Se acuerda que NO ha lugar a decretar Retención al C. GREGORIO VÍCTOR AGUILAR AVALOS, en lo que respecta al delito de DAÑO EN LAS COSAS y en consecuencia DÉJESE EN INMEDIATA LIBERTAD con las RESERVAS DE LEY.

D. Certificación y fe ministerial realizada a las 11:50 once horas con cincuenta minutos del 1º primero de febrero de 2008, de las lesiones que presentaba en ese momento el **C. GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS, (FOJA 37 VUELTA Y 38)**, y que son:

"Ligero aumento de volumen con enrojecimiento de aproximadamente tres centímetros en la región malar lado derecho, aumento de volumen con enrojecimiento de aproximadamente cinco centímetros en región malar lado izquierdo, presenta una excoriación de aproximadamente un centímetro en la región paranasal lado izquierdo, refiere sentir dolor en región temporal lado derecho, refiere sentir dolor en la parte inferior de la región temporal lado derecho, refiere sentir dolor en ambas rodillas, así como presenta ligero enrojecimiento en rodilla derecha, presenta enrojecimiento en contorno de la muñeca de la mano izquierda, siendo todo lo que se asienta a simple vista..."

E. Certificación y fe ministerial realizada a las 12:20 doce horas con veinte minutos del 1º primero de febrero de 2008, de las lesiones que presentaba en ese momento el **C. GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ, (FOJA 39)**, y que son:

"Presenta herida cortocontundente de aproximadamente tres centímetros de longitud ubicada en parte superior del dedo índice cara anterior de mano izquierda, presenta ligera inflamación en mejilla izquierda, refiere sentir dolor en brazo izquierdo y flanco izquierdo, siendo todo lo que se asienta a simple vista..."

4.- Acta circunstanciada 551/08 del 21 veintiuno de mayo de 2008, en la que consta la comparecencia ante esta Comisión Estatal de: **Catalina Martínez Aguilera, (FOJAS 50 Y 51)**, quien, con relación a los hechos materia de la queja, expresó:

*"Que comparezco en autos del expediente de queja CEDH-Q-073/08 en mi carácter de **TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS***

*materia de la queja, por lo que manifiesto que el día de los hechos yo me encontraba en el domicilio ubicado en Avenida Revolución No. 178, toda vez soy la pareja del señor Gregorio Víctor Aguilar Cruz, cuando aproximadamente a las 2:15 de la madrugada escuché llegar al hijo de mi pareja que se llama Gregorio Víctor Aguilar Avalos, y escuché mucho ruido por lo que mi pareja salió inmediatamente y yo también y fue cuando observé que tres individuos agredían al hijo de mi pareja y fue entonces que él tuvo que intervenir pues ya se encontraban dentro de la casa, por lo que Gregorio Víctor Aguilar Ávalos optó por llamar a la policía y cuando llegaron, dos patrullas de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con dos elementos cada una **lejos de proceder a detener a los agresores ingresaron sin nuestro consentimiento hasta la sala de nuestro domicilio en apoyo de los agresores y comenzaron a golpear tanto a mi pareja Gregorio Víctor Aguilar Cruz y a su hijo Gregorio Víctor Aguilar Ávalos, todo esto en mi presencia, y yo observé además la forma en que fueron brutalmente golpeados en el interior de nuestro domicilio**, además a mi pareja quien ya había sido herido de un dedo por uno de sus agresores los dos policías que lo sometieron le lastimaban más su dedo, y observé además como los otros dos policías al someter al hijo de mi pareja le sustrajeron dinero en efectivo de su cartera y cuando él reclamó le dieron un puñetazo en la cara, además de que tomaron su radio Nextel, y una vez que los sometieron los sacaron del domicilio y se los llevaron detenidos y a las personas que inicialmente los habían agredido no les hicieron nada, **de todo esto me percaté reitero porque yo me encontraba en el interior del domicilio, aunque quiero agregar que de estos hechos también se dieron cuenta varios vecinos entre ellos recuerdo al señor Roberto quien vive al lado de nuestra casa, además deseo agregar que como prendimos la luz de la sala que fue hasta donde se metieron los policías pude observar sus rostros y los puedo identificar si me son presentados ya sea en persona o en fotografías** ya que todo estos hechos tuvieron una duración de más de diez minutos, tiempo en que yo los pude observar, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

5.- Acta circunstanciada 552/08 del 21 veintiuno de mayo de 2008, en la que consta la comparecencia ante esta Comisión Estatal de: **Jesús Heriberto López Reta, (Fojas 53 y 54)**, quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

*"Que comparezco en autos del expediente de queja CEDH-Q-073/08 en mi carácter de **TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS** materia de la queja, por lo que manifiesto que el día de los hechos 1º de febrero yo me encontraba en mi domicilio ubicado en Avenida Revolución No. 182, aproximadamente a las 2:15 cuando escuché gritos y ruidos en la calle y me alarmo pensando que le habían dado un golpe a mi vehículo, **por lo que salgo a la calle y me percaté que llegan dos patrullas de Seguridad Pública del Estado y de inmediato los agentes se introducen en el domicilio de Don Gregorio Víctor quien se le fue encima uno de los agentes a quien más recuerdo que era de bajito y era muy violento y de inmediato atacó a Don Víctor quien es una persona ya mayor y que incluso andaba en calzoncillos, observé desde afuera que lo golpearon en el piso de su propia sala, hasta donde ingresaron los policías**, ahí destrozaron cosas como un botellón de agua lo tumbaron y ahí le daban de puntapiés no obstante que el les decía en todo momento que ellos habían sido los agredidos, además el señor les hacía referencia que su dedo estaba lastimado como consecuencia de la agresión sufrida con un bastonazo de un coche que le aventó uno de sus agresores iniciales, y esto no les importaba a los policías pues más lo lastimaban de su dedo, **y al joven Víctor es decir su hijo también lo golpeaban con brutalidad, por lo que finalmente pude percatarme que a los dos los sacaron del interior de su domicilio que es Avenida Revolución No. 178 y por último los aventaron a la patrulla y se los llevaron, reitero de todo esto pude percatarme ya que soy su vecino y estuve presente en el lugar de los hechos** y considero que no fue justo lo que les hicieron a los señores y más a un señor de edad avanzada como lo es Don Víctor quien estaba tranquilamente en su domicilio y fue víctima de una doble agresión, de los policías participantes al que más recuerdo es al que atacó a Don Víctor y cuya filiación es bajo de estatura, moreno, de bigote y fue el que más mal se portó, siendo todo lo que tengo que manifestar."*

6.- Acta circunstanciada V1-818/2008 del 25 veinticinco de julio de 2008, en la que consta la comparecencia ante esta Comisión Estatal del agente “B” de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado: **Cruz Alonso Zarate, (Fojas 61 y 62)**, quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

*"Que ratifico en todas y cada una de sus partes el parte informativo número I-0593/08 de fecha 01 de enero de 2008, y en cuanto al aseguramiento y detención de los quejosos Gregorio Víctor Aguilar Cruz y Gregorio Víctor Aguilar Ávalos, **la detención la realizamos enfrente de su domicilio sin recordar si había algunas otras personas observando**, en cuanto a la lesión del dedo que presentaba el señor, manifestó que él se había lastimado al tratar de defender a su hijo, reconociendo que dañó el vehículo de las otras personas, por lo que se le invitó a que se subiera voluntariamente a la unidad para trasladarlo al edificio de seguridad y la otra persona también se le invitó accediendo a subirse a la unidad para posteriormente ser trasladados ambos al Edificio de Seguridad Pública del Estado, en cuanto a lo que menciona respecto a dinero en efectivo hago mención que al momento de entregarlo a la guardia en los separos se le pidió al señor que se contara billete por billete enfrente de él en su presencia además de sus pertenencias y esto así se realizó, además se firmó una hoja de control invitándolo además a que si existía alguna inconformidad la manifestara en ese momento lo cual no hizo y así quedó de conformidad firmando el libro de registro con puño y letra y estampando su huella digital de conformidad, siendo todo lo que tengo que manifestar*

7.- Acta circunstanciada V1-818/2008 del 25 veinticinco de julio de 2008, en la que consta la comparecencia ante esta Comisión Estatal del agente “B” de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado: **Raúl González López, (Fojas 64 y 65)**, quien con relación a los hechos materia de la queja expresó:

"Que ratifico en todas y cada una de sus partes el parte informativo número I-0593/08 de fecha 01 de enero de 2008, Que en relación al parte informativo señalado la fecha correcta de la detención fue el

primero de febrero de 2008 y por error se anotó el primero de enero de 2008, por lo que respecta interpuesta por el C. Gregorio Víctor Aguilar Ávalos es falsa, ya que la detención se realizó en el exterior de su domicilio y las lesiones que presentó al momento de los hechos ya las tenía. Y en referencia al teléfono que señaló no me percaté de su existencia no durante la detención ni posterior a esta, así como también el dinero, quiero agregar que es falso que mi compañero y yo le hayamos tomado dinero, y en cuanto al momento de su aseguramiento los señores si opusieron resistencia al arresto, únicamente se les aseguró accediendo los mismos posterior de una manera directa, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

EN USO DE LA VOZ EL ASESOR JURÍDICO DE LA CORPORACIÓN MANIFESTÓ: “Que en relación a la queja se advierte que se conduce con falsedad ya que hubo una llamada de auxilio donde al arribar al lugar se percatan que hay daños en el vehículo por lo que únicamente se abocaron a proceder conforme a derecho ya que había un señalamiento directo a estas personas y respecto a las lesiones que presenta el señor Gregorio Víctor Aguilar Avalos como lo manifiestan los agentes en su parte informativo este ya las presentaba así como en sus pertenencias que menciona un teléfono Nextel es mentira ya que en los separos se les lleva un registro y en vista del mismo se hace un registro en donde se manifiesta que estuvo conforme firmando sus pertenencias, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

8.- Acta circunstanciada V1-1053/08 del 6 seis de octubre de 2008, en la que consta el testimonio rendido por **Gregorio Víctor Aguilar Cruz, (Fojas 67 y 68)** ante personal de este Organismo, el cual por su relevancia se transcribe a continuación:

“Se realiza una llamada al 066, porque estaban agrediendo a mi hijo, a lo que salí y les dije que porque golpeaban a mi hijo a lo que uno de ellos me avienta un bastón de automóvil y se van en su auto, llamé por Nextel al 066 y después oí alegatos afuera de mi domicilio, eran los policías junto con los que habían golpeado a mi hijo, intenté explicarles a los policías lo sucedido pero recibimos agresiones por parte de los que ya habían agredido a mi hijo y la policía no intervino, un policía intenta golpearme, sin lograrlo, mi hijo empezó a

*empujarme hacia adentro, **pero tras de nosotros iban los policías, yo les gritaba que era un allanamiento de morada, en el interior de la casa habitación me tropecé y los policías empezaron a patearme y los otros policías le gritaban que me siguiera golpeando, después me dieron dos patadas en las costillas y me jalaron para levantarme**, remitiéndome a mi y a mi hijo al que también habían golpeado a los separos donde nos cobraron una fianza de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) y posteriormente me trasladé al hospital clínica del parque para tratarme una fractura de dedo causada por el bastonazo. Durante los hechos sucedidos en mi domicilio cuando golpearon a mi hijo al igual que a mi le quitaron de su cartera \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) y un teléfono Nextel.”*

9.- Acta circunstanciada V1-1053/08-BIS del 6 seis de octubre de 2008, en la que consta la **Diligencia de Inspección** del domicilio ubicado en **Avenida Revolución número 178, de la Colonia “El Paseo” de esta Ciudad de San Luis Potosí**, realizada por personal de este Organismo, **(FOJAS 69 A 74)**.

10.- Acta circunstanciada V1-241/09 del 10 diez de marzo de 2009, en la que consta que a los quejosos **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos y Gregorio Víctor Aguilar Cruz** se les pusieron a la vista copias de las identificaciones presentadas en sus comparecencias por los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado del Estado: **Cruz Alonso Zárate y Raúl González López (FOJAS 75 Y 76)**, por su relevancia se transcribe el contenido de la citada diligencia:

*“...**GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ:** EL DE NOMBRE CRUZ ALONSO ZÁRATE LO RECONOZCO COMO LA MISMA PERSONA QUE EL DÍA DE LOS HECHOS INGRESÓ A MI DOMICILIO JUNTO CON OTROS TRES POLICÍAS ESTATALES Y ESTE OFICIAL LO RECUERDO QUE EN EL INTERIOR DE MI CASA Y COMO ERAN CUATRO SENTÍA GOLPES EN LA MEJILLA IZQUIERDA, EN EL TORSO ME DIERON PATADAS, DE ESTO SE PUDO PERCATAR MI ESPOSA QUIEN ESTUVO PRESENTE EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DONDE UNO DE MIS*

*AGRESORES EFECTIVAMENTE FUE EL OFICIAL QUE APARECE EN ESTA IDENTIFICACIÓN. DEL OTRO AGENTE DE NOMBRE RAÚL GONZÁLEZ LÓPEZ LO RECUERDO PORQUE FUE EL QUE ME PATEÓ EN EL SUELO DE LA SALA DE MI CASA Y LUEGO YA ME SACARON Y TODAVÍA EN LA PATRULLA ME SEGUÍAN LASTIMANDO SIN IMPORTARLES QUE YO TRAÍA EL DEDO FRACTURADO POR EL BASTONAZO QUE ME DIO UNO DE LOS AGRESORES INICIALES DE MI HIJO. QUIERO AGREGAR ADEMÁS QUE ESTOS HECHOS YO POSTERIORMENTE LOS DENUNCIÉ Y LOGRÉ QUE SE CONSIGNARA A MI AGRESOR POR LO QUE ME COMPROMETO A PRESENTAR COPIAS CERTIFICADAS DE ESE PROCESO Y ACLARO QUE YO PAGUÉ LOS DAÑOS PORQUE YO TENÍA MI DEDO MUY LASTIMADO Y ME URGÍA SALIR, PERO REFIERO QUE RECONOZCO E IDENTIFICO PLENAMENTE A ESTOS POLICÍAS COMO MIS AGRESORES DIRECTOS AUNQUE FALTAN DOS MÁS, PERO ENTIENDO QUE ESTOS DOS FUERON LOS ÚNICOS QUE SE RESPONSABILIZARON DE NUESTRA DETENCIÓN Y DIFÍCILMENTE DIRÁN LA IDENTIDAD DE LOS OTROS DOS. **ACTO SEGUIDO EN USO DE LA VOZ GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS** MANIFIESTA: QUE RECONOZCO QUE EL DE NOMBRE CRUZ ALONSO ZARATE FUE EL QUE MÁS AGRESIVO SE COMPORTÓ UNA VEZ QUE ESTUVIERON DENTRO DE MI CASA Y LO RECUERDO QUE FUE EL QUE ME DABA DE PUÑETAZOS EN MI CARA Y ENTRE MÁS LE DECÍA YO QUE PORQUE ALLANABA MI CASA MÁS ME PEGABA Y ME DECÍA CÁLLATE Y LUEGO TAMBIÉN ME PEGABA EN EL ABDOMEN Y ESTO ME PROVOCÓ UNA LESIÓN Y LA INFLAMACIÓN DE LA NARIZ YA QUE ESTE AGENTE FUE EL QUE MÁS ME GOLPEÓ Y AL DE NOMBRE RAÚL GONZÁLEZ LÓPEZ LO RECONOZCO E IDENTIFICO PLENAMENTE COMO OTRO DE MIS AGRESORES YA QUE CUANDO ME SACABAN DE LA CASA EL TAMBIÉN ME DIO PUÑETAZOS EN EL ABDOMEN Y EN VARIAS PARTES DE MI CUERPO, QUIERO AGREGAR QUE ERAN EN TOTAL CUATRO POLICÍAS PERO AL MOMENTO DE PRESENTARNOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO COMPARECIERON ESTOS DOS POLICÍAS, AHORA ESTE POLICÍA DE NOMBRE CRUZ ALONSO ZÁRATE, INCLUSO AL SABER QUE MI PADRE ERA EMPRESARIO Y LO QUE HABÍA HECHO, SE DISCULPÓ CONMIGO PERO NUNCA ME DEVOLVIERON MI NEXTEL.”*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. *POR:* *CATEO ILEGAL. EN AGRAVIO DE:* GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ Y GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí: **Cruz Alonso Zárate** y **Raúl González López**, son responsables de violar en perjuicio de **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** su derecho a la inviolabilidad del domicilio, por ingresar la madrugada del pasado 1º de febrero de 2008 a la casa marcada con el número 178 de la Avenida Revolución, en la Colonia “El Paseo”, de esta Ciudad, sin contar con el consentimiento expreso de sus legítimos moradores, esto con el objeto de lograr el aseguramiento de los dos agraviados: **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos**, a quienes en ese momento se les implicaba en el presunto delito no grave de daños en las cosas.

El DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO se encuentra reconocido y garantizado por el texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coincidente con lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) y adoptada por México el 10 de diciembre de 1948, IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, adoptada por México el 2 de mayo de 1948; así como en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, vigente en México desde el 23 de junio de 1981.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. *POR DETENCIÓN ARBITRARIA. EN AGRAVIO DE:* GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS. Y GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ.

Además los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí: **Cruz Alonso Zárate** y **Raúl González López**, son responsables de violar en perjuicio de **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** y **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** su derecho a la libertad personal por detención arbitraria, afirmándose lo anterior debido a que con los medios de prueba recabados se demostró que su captura -la cual se realizó en el interior de su domicilio-, fue contraria a lo mandado por el cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la hipótesis de la detención en flagrancia y que complementa el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí.

En el caso de la detención de los aquí agraviados, no se configuró la hipótesis de flagrancia, toda vez que el presunto delito que se les imputaba a los peticionarios, ocurrió minutos después de que al lugar llegaran los policías estatales, además ese ilícito (daños a las cosas), son de los que se persiguen por querrela necesaria y por ende no es considerado por la Ley Penal como grave y aunque en apariencia había un señalamiento en contra de los quejosos, esto no legitimaba a los policías estatales para violentar su domicilio particular, suponer lo contrario sería tanto como validar que la policía está autorizada a ingresar al cualquier domicilio para detener a presuntos responsables de ilícitos que no son considerados graves, pues no debe pasar desapercibido que el domicilio es un recinto inviolable, incluso el de aquella persona a la que se le impute un ilícito, y a menos que en ese domicilio se esté cometiendo un delito (que no era el caso), fuera de esa hipótesis la autoridad policial debe necesariamente contar con una orden de cateo expedida por un Juez para estar en aptitud

legal de ingresar a cualquier vivienda sin el consentimiento de sus legítimos moradores, ergo la detención de Gregorio Víctor Aguilar Ávalos y Gregorio Víctor Aguilar Cruz, fue sin lugar a dudas arbitraria.

El **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** se encuentra reconocido y garantizado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala los casos en los que únicamente se puede detener a una persona: orden de aprehensión, de detención y flagrancia, siendo además necesario para detener a una persona dentro de su domicilio contar con la orden de cateo correspondiente. Por lo tanto, al conculcarse el derecho a la libertad personal por la detención arbitraria de la que fueron víctimas los dos impetrantes, dejaron de observarse los artículos 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES. POR: LESIONES Y TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE. EN AGRAVIO DE: GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ Y GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS.

No conformes con ingresar al domicilio de los recurrentes sin su consentimiento y además detenerlos arbitrariamente, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí: **Cruz Alonso Zárate** y **Raúl González López** son también responsables de ocasionarles lesiones, pues para lograr la ilegal detención emplearon métodos violentos golpeando tanto a **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** como a **Gregorio Víctor Aguilar Cruz**, en distintas partes de su cuerpo, dándoles un trato cruel, inhumano y degradante, en el interior de su propia casa, sitio en que se supone es donde más seguro debe encontrarse cualquier individuo,

por lo que esas agresiones físicas atribuidas a los agentes de autoridad, culminaron en la serie de abusos de la que fueron víctimas los peticionarios aquella madrugada y que bajo el criterio del más elemental sentido de justicia no debe quedar impune.

El DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, se encuentra reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 19 (párrafo cuarto al tiempo de ocurrir los hechos y séptimo de su redacción actual de acuerdo a la reforma del 18 de junio de 2008), precepto que prohíbe cualquier maltrato durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3° y 5° de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1° del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Además, los agentes de autoridad, al ejercer violencia y como consecuencia de ese acto causar lesiones en los agraviados, dejaron de observar el artículo 2° del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979, además de no acatar los deberes y obligaciones contenidos en el artículo 42 fracciones I, V, VI y VII de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**. Además el proceder de los agentes de la policía constituyó sin duda, tratos crueles inhumanos y degradantes en agravio de las víctimas, los cuales están prohibidos por el artículo 16 de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, adoptada y abierta a la firma,

ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, en vigor en México desde el 26 de junio de 1987.

**D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.
POR: EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA. EN AGRAVIO DE:
GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ Y GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS.**

EL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, implica la limitante para las autoridades de encausar sus actos únicamente a lo que expresamente les faculta la ley, lo que conlleva a dotar de certeza a los gobernados de que, en la relación de supra a subordinación la actuación de los agentes del Estado se restringirá al marco constitucional y legal. Bajo estos principios la facultad de hacer uso de la fuerza, tiene sus límites, los cuales se enuncian a partir de principios que se contienen en el noveno párrafo del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruentes con lo establecido en el artículo 1º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y en el punto 4, de los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Cuando estos límites y principios son rebasados injustificadamente, como ocurrió en el caso concreto se conculcan necesariamente los derechos fundamentales de quienes resienten las consecuencias de tales excesos.

**E. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE
AUTORIDAD Y REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Como consecuencia de su indebido proceder, a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí: **Cruz Alonso Zárate** y **Raúl González López**, se les

debe iniciar una investigación por conducto de la Dirección de Asuntos Internos, en la cual deberá tenerse en cuenta el contenido de esta recomendación para que posteriormente se les instruya el procedimiento disciplinario correspondiente ante la **Comisión de Honor y Justicia** de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en los artículos 21, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congruente con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, además de que no se ajustaron el desempeño de su función acorde a las atribuciones y obligaciones que les impone la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí en su artículo 42 fracciones I y V, ejerciendo indebidamente la función pública que les fue encomendada.

Además los daños materiales y morales resentidos por los agraviados genera necesariamente al Gobierno del Estado de San Luis Potosí la obligación de resarcir a las víctimas los daños causados por sus agentes, en razón de que la Reparación es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular resiente un daño que por ley no está obligado a soportar, y tienen derecho a una justa indemnización, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. POR: CATEO ILEGAL. EN AGRAVIO DE: GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ Y GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS.

Con el conjunto de evidencias reunidas durante la fase de investigación de este expediente, se pudo demostrar que aproximadamente a las 02:15 dos horas con quince minutos del 1º de

febrero de 2008, **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** se disponía a terminar de encerrar su vehículo en el interior de la cochera de su domicilio ubicado en Avenida Revolución No. 178, de la Colonia “El Paseo”, en la Ciudad de San Luis Potosí, cuando hasta ese lugar arribaron cuatro personas del sexo masculino quienes se introdujeron hasta la cochera donde se encontraba el peticionario y comenzaron a agredirlo físicamente, por este motivo del interior de la vivienda salió el señor **Gregorio Víctor Aguilar Cruz**, -padre del recurrente-, quien trató de auxiliar a su hijo, por lo que uno de los cuatro agresores le lanzó un bastón (candado de volante), el cual le pegó y le fracturó el dedo índice de la mano izquierda del señor **Gregorio Víctor Aguilar Cruz**, retirándose los atacantes del citado domicilio.

Por ese motivo, **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** solicitó auxilio al número de emergencias 066, minutos después llegó hasta su domicilio la unidad número 1649, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con cuatro agentes de autoridad, quienes se hacían acompañar por los cuatro individuos que inicialmente habían agredido a **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** y sin dejar que los aquí agraviados les explicaran a los policías lo sucedido, dos de estos agentes, identificados como **Cruz Alonso Zárate** y **Raúl González López**, se introdujeron primero a la cochera y posteriormente a la sala de la vivienda, para lograr la detención de **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** y **Gregorio Víctor Aguilar Cruz**.

Ahora bien, los agentes de autoridad: **Cruz Alonso Zárate** y **Raúl González López**, con relación a los hechos materia de la queja, expusieron y ratificaron su versión en el parte informativo número I-0593/08, documento que contiene los pormenores en que, de acuerdo a los policías estatales, ocurrió la detención de los aquí agraviados, por lo que tal versión se transcribe a continuación:

(Evidencia 2 inciso C):

*“...CENTRAL DE COMUNICACIONES NOS INFORMÓ QUE NOS TRASLADÁRAMOS A LA CALLE DE AV. REVOLUCIÓN FRENTE AL 178 DE LA COLONIA EL PASEO YA QUE EN EL LUGAR **REPORTABAN UNA RIÑA**, AL ARRIBAR AL LUGAR **NOS PERCATAMOS DE QUE CUATRO PERSONAS DEL SEXO MASCULINO DISCUTÍAN**, POR LO QUE NOS **ENTREVISTAMOS CON LOS C.C. RAÚL EDUARDO GONZÁLEZ ORDAZ, MEXICANO DE 45 AÑOS Y EDUARDO GONZÁLEZ ESPARZA, MEXICANO DE 19 AÑOS AMBOS CON DOMICILIO EN JULIO URANGA 116 DE LA COLONIA EL PASEO SEÑALANDO A LOS C.C. GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ, MEXICANO, DE 54 AÑOS DE EDAD Y GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS MEXICANO DE 23 AÑOS DE EDAD AMBOS CON DOMICILIO EN AV. REVOLUCIÓN 178 DE LA COLONIA EL PASEO COMO RESPONSABLES DE LOS DAÑOS QUE PRESENTA EL VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN TIPO JETTA COLOR ROJO [...] POR LO QUE SE PROCEDIÓ A SU ASEGURAMIENTO Y DETENCIÓN...**”*

El contenido de ese documento fue analizado cuidadosamente y contrastado con los otros medios probatorios existentes en el de mérito, por lo que se pudo establecer lo siguiente:

1. Los policías **Cruz Alonso Zárate** y **Raúl González López** manifestaron que al arribar al lugar (Avenida Revolución frente al 178 de la Colonia El Paseo), se percataron de cuatro personas discutiendo y al entrevistarse con **Raúl Eduardo González Ordaz** y **Eduardo González Esparza** les **señalaron** como responsables de daños a un vehículo Jetta a **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos**. Este hecho es desmentido por el propio **Raúl Eduardo González Ordaz**, quien en su declaración ministerial narró:

(Evidencia 3 inciso A):

*“... sucede que el día de hoy como a las 02:00 horas **yo me encontraba dormido en mi domicilio** cuando **llegó mi esposa** **MARÍA GUADALUPE RUÍZ ESPARZA** y mi hijo **EDUARDO GONZÁLEZ y varios amigos de ellos** ya que **mi esposa conducía mi vehículo que refiero y me dijo que una persona del sexo masculino le había causado daños** al medallón y a la portezuela del carro al spoiler, con un tronco ya que mi esposa conducía mi vehículo entre las calles de la Avenida Revolución y Benjamín Milán y Salvador Nava y estos hechos se dan debido a que mi hijo **EDUARDO** tiene problemas con el hijo del **C. GREGORIO** y como **el C. GREGORIO estaba tratando de introducir su vehículo a una cochera** y para ello estaba obstruyendo el paso del vehículo que mi esposa conducía empezaron a agredirse tanto **GREGORIO** hijo como mi hijo **EDUARDO** y se empezaron a pelear este muchacho le habló a su papá y este salió y con un palo arremetió a golpes en contra de mi vehículo causándole los daños que señalo, y **mi esposa llamó a la Policía y fue como lo detuvieron...**”*

De la lectura de esa declaración y contrario a lo aseverado por los agentes de autoridad, puede advertirse que **Raúl Eduardo González Ordaz**, no reconoció haber sido él una de las personas que señaló a los presuntos responsables de dañar su vehículo, y no podía hacerlo debido a que, al momento de ocurrir esos daños, ***él se encontraba dormido en su domicilio***, luego entonces **no le constaron los hechos** ya que únicamente los conoció por voz de lo que su esposa **María Guadalupe Ruíz Esparza Duarte** le contó, ergo no estaba en aptitud de hacer señalamientos ante los policías por hechos que no observó y que por ende no le constaban, tan es así que, en su querrela como propietario del vehículo **no menciona que él haya tenido algún contacto con la policía, mucho menos que él haya señalado a ninguna persona,**

es más fue enfático al manifestar: **"mi esposa llamó a la policía y fue como lo detuvieron"**. En consecuencia no se corrobora que **Raúl Eduardo González Ordaz** haya sido una de las personas que señaló ante los policías a los aquí agraviados: **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos y Gregorio Víctor Aguilar Cruz**, tal como quedó asentado en el parte informativo I-0593/08.

2. Ahora bien, de acuerdo a lo aseverado por **Raúl Eduardo González Ordaz**, si fue su esposa **María Guadalupe Ruíz Esparza Duarte** quien solicitó el auxilio de la policía, resultó relevante su declaración ministerial, sin embargo dicha declaración tampoco coincide con lo aseverado por los agentes en su parte informativo, como a continuación puede apreciarse de la simple lectura de esa declaración:

(Evidencia 3 inciso B):

*"...y para esto el muchacho que señalo le habló a su papá por lo que salió de una casa un señor muy tomado con un tronco enorme en sus manos y sin importarle que estuviera yo adentro me reventó el medallón y **yo le dije a mi hijo que se subiera** y entonces las dos personas que señalo empezaron a golpearme el vehículo y el hijo le decía al padre que sacara su pistola y este señor se metió a su casa y sacó un arma de fuego misma que traía en su mano derecha y **arranqué mi vehículo** para avisarle a mi esposo lo que había sucedido y de mi celular llamé al número de emergencias **y llegaron las patrullas y les señalé a mis vecinos a quienes detuvieron pero cuando vieron que la policía iba hacia ellos el señor GREGORIO corrió a su casa a dejar el arma y salió nuevamente muy bravo y como el hijo también estaba afuera por eso lograron su detención...**"*

Declaración que es absolutamente **inconsistente** con el contenido del parte informativo I-0593/08, pues en ese documento no se hace mención que haya sido **María Guadalupe Ruíz Esparza Duarte**, quien les señalara a los policías a sus agresores como ella lo enfatiza: **"... les**

señalé a mis vecinos...”, pues los policías refieren que al llegar al lugar encontraron a **cuatro personas del sexo masculino**, en ningún momento refieren haber tenido contacto alguno con persona del sexo femenino, más aún los agentes dicen haber encontrado a las **cuatro personas discutiendo**, sin embargo en la versión de la señora **Ruíz Esparza Duarte**, los señores Gregorio padre y Gregorio hijo **no discutían con ninguna persona** al momento de llegar los policías, sino que son los únicos que ahí se encuentran.

3. Pero aún más si se atiende de manera literal la versión de los agentes de autoridad, quienes refieren la **discusión entre cuatro personas**, resulta muy trascendente el hecho de que sólo se hayan entrevistado **con dos de las cuatro personas que discutían en el lugar**, lo cual debieron hacer en razón de que lo reportado por central de comunicaciones era una **riña**, es decir, ***una contienda de obra y/o palabra entre dos o más personas***, y si a este hecho concatenamos la versión de que **Raúl Eduardo González Ordaz** y de su esposa **María Guadalupe Ruíz Esparza Duarte**, en el sentido de que esta última, ante la supuesta agresión **arrancó su vehículo** y **llegó con su esposo** quien incluso **estaba dormido en su casa** para contarle lo ocurrido, luego entonces bajo la más elemental lógica **ni las personas ni el vehículo dañado estaban frente al 178 de la Avenida Revolución al llegar los policías**, sino en el domicilio de los hasta entonces afectados que es calle Julio Uranga No. 116 Colonia El Paseo, la cual se encuentra a la vuelta de Avenida Revolución en la siguiente cuadra, por lo tanto si en verdad los policías se entrevistaron con **dos de las cuatro personas que discutían**, es

inexplicable la manera en que los agentes de autoridad se cercioraron de los daños que presentaba el vehículo que ya no estaba en el lugar y de igual manera es inexplicable la razón por la cual ante un **reporte de riña**, sólo se entrevistan con dos de los cuatro presuntos rijosos.

4. De lo anterior, y considerando únicamente lo aseverado tanto por los hasta entonces afectados: **Raúl Eduardo González Ordaz** y **María Guadalupe Ruíz Esparza Duarte** se distinguen con toda precisión **tres momentos:**

PRIMERO.- Cuando ante la obstrucción de la vialidad por el intento de **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** en introducir su vehículo a la cochera de su domicilio, aparentemente se genera una discusión entre él y **Eduardo González Esparza**, quien viajaba en compañía de su madre **María Guadalupe Ruíz Esparza Duarte**; discusión que culmina en una gresca verbal más los daños causados al vehículo marca Jetta, presuntamente ocasionados por **Gregorio Víctor Aguilar Cruz**, quien salió del domicilio en auxilio de su hijo.

SEGUNDO.- Cuando la declarante y su hijo, ante la agresión de la que dijeron ser objeto, **optan por retirarse del lugar**, pues **María Guadalupe Ruíz Esparza Duarte** declaró haber arrancado el vehículo para acudir a avisarle a su esposo de lo sucedido, quien, como ya se dijo ***se encontraba dormido***, es decir los entonces afectados se retiraron del lugar de los hechos y se dirigieron a su domicilio.

TERCERO.- Si la señora **Ruiz Esparza Duarte** y su hijo **Eduardo** -por su propia seguridad- deciden

retirarse del lugar donde dañan su vehículo (frente al 178 de Avenida Revolución), se dirigen a su domicilio que se encuentra a la siguiente cuadra (calle Julio Uranga) para avisarle a su esposo, se entiende entonces que es durante el trayecto a su casa, cuando la señora **Ruíz Esparza** llama de su celular, llegan **las patrullas** (más de una), señala a sus vecinos y los policías proceden a detenerlos; en ninguna parte de la versión de la afectada se corrobora lo aseverado por los policías, pues no se demuestra la existencia de la discusión entre cuatro personas, ni mucho menos la presencia física de **Raúl Eduardo González Ordaz**, quien hasta después se enteró de lo ocurrido y presentó su querrela como propietario del vehículo dañado.

Luego entonces y ante todas las **discrepancias substanciales** aquí descritas del parte informativo de los aprehensores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son de considerarse inverosímiles, al exponerse en su contenido no sólo una versión distinta a la expresada por los aquí quejosos, sino por la propia solicitante del auxilio, al que acudieron los agentes estatales, lo cual desvirtúa sus aseveraciones.

5. Ahora bien, contrario a lo expuesto por los agentes captores, los hechos narrados por **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos**, coinciden en lo substancial, incluso al concatenarlos con los datos expresados por **Raúl Eduardo González Ordaz** y **María Guadalupe Ruíz Esparza Duarte** en sus declaraciones ministeriales, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar adminiculadas entre si son

congruentes con otros medios probatorios reunidos durante la fase de investigación.

6. Es un hecho demostrado para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que la madrugada del 1º de febrero de 2008, al momento en que **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** pretendía introducir su vehículo a la cochera de su domicilio, se originó un altercado entre él y cuando menos tres personas más, entre ellas **Eduardo González Esparza**, gresca en la que también participa **Gregorio Víctor Aguilar Cruz**, quien salió del citado domicilio en defensa de su hijo. Se afirma que participan más de tres personas en razón no sólo del dicho de los aquí agraviados, el cual está administrado directamente con el testimonio de **Catalina Martínez Aguilera**, pareja sentimental de **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y quien se encontraba en el domicilio al momento de ocurrir los hechos, por lo que su declaración es de suma relevancia, no obstante la relación que sostiene con uno de los quejosos, lo cual la sitúa como una testigo natural dadas las circunstancias de tiempo y lugar en que acontecen los hechos (Evidencias 1, 3 incisos A y B, 4, 8 y 10), sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

No. Registro: 203.501

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Enero de 1996

Tesis: II.2o.P.A.11 K

Página: 362

TESTIGOS EN EL AMPARO. LA RELACIÓN DE PARENTESCO O AMISTAD CON EL QUEJOSO NO LES IMPOSIBILITA, APRIORÍSTICAMENTE, PARA COMPARECER A TESTIFICAR.

En materia de amparo, no existe un dispositivo legal que imposibilite como testificantes a quienes sean parientes o estén vinculados con la parte quejosa, de lo que debe seguirse que en esta materia, donde se busca la salvaguarda de la constitucionalidad, no puede descalificarse la idoneidad de una persona apriorísticamente, ya que no debe perderse de vista que la finalidad del juicio de amparo es la protección de las garantías individuales y la restitución, en su caso, y si los testigos que concurren sirven a ese fin al conducirse en probidad y sólo con el ánimo de esclarecer la verdad respecto de una posible violación de esas garantías, es evidente la irrelevancia de que esos testigos tengan o no parentesco o algún tipo de amistad con la parte quejosa ya que no se trata de proteger simples intereses privados y entre particulares, sino el respeto mismo al orden constitucional de la Nación que sin duda representa uno de los fines supremos de un país en el que se desea un auténtico estado de derecho. **Por tanto, resultaría lamentable para esos ideales el que se tolerara la existencia de actos arbitrarios de autoridad sólo por el hecho de que como medio de prueba no pudiese ofrecerse el testimonio de alguna persona que se encontrara en tales circunstancias de relación, en que de acuerdo a las peculiaridades del sitio en que ocurrieron los sucesos, se advierte que los únicos testigos del evento resultan ser precisamente los familiares de la quejosa que, como ella, habitan en el predio materia del conflicto.** Luego, el hecho de que los testigos que comparecieron a declarar por parte de la quejosa sean parientes de ésta, no invalida de manera alguna sus manifestaciones, sino que, en todo caso, su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador, y al prudente arbitrio de éste, quien en cada caso, determinará la parcialidad o falta de probidad que se adviertan de sus depositados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 272/95. Elisa Sánchez Hernández. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Pero además la declaración ministerial de **Raúl Eduardo González Ordaz**, (Evidencia 3 inciso A) robustece aún más el extremo de que en la riña inicial con **Gregorio Aguilar Cruz** y **Gregorio Aguilar Ávalos**, participaron más de tres personas asociadas a **Eduardo González Esparza**, pues en su querrela el declarante **Raúl Eduardo González Ordaz** dijo que cuando llegó su esposa a contarle lo sucedido ella llegó acompañada de **"varios amigos"**, lo que demuestra la presencia de más personas en la riña inicial, tal como lo aseveraron los recurrentes.

7. Ahora bien, una vez culminada la riña inicial, **Gregorio Aguilar Cruz, Gregorio Aguilar Ávalos, María Guadalupe Ruíz Esparza Duarte y Catalina Martínez Aguilera** coinciden en señalar –todos- que transcurren algunos minutos entre la finalización de esa primera riña y la llegada de los policías al domicilio ubicado en Avenida Revolución número 178 de la Colonia “El Paseo”. (Evidencias 1, 3 incisos A y B, 4).
8. Es justo en ese momento en que se presenta la **violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio**, pues de acuerdo al dicho de **Gregorio Aguilar Cruz y Gregorio Aguilar Ávalos**, las personas con las que inicialmente habían reñido regresaron a su domicilio tal como habían amenazado minutos antes, pero esta vez lo hicieron acompañadas de cuatro agentes de la **Dirección General de Seguridad Pública del Estado**, entre ellos: **Cruz Alonso Zárate y Raúl González López**, quienes sin la autorización de sus moradores **ingresaron al interior del domicilio para detener a Gregorio Aguilar Cruz y Gregorio Aguilar Ávalos**, pudiéndose percatar de este hecho **Catalina Martínez Aguilera**, quien reside en esa vivienda por ser pareja sentimental de **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y cuyo testimonio resulta idóneo al ubicarla en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontecieron los hechos, pues debe tomarse en cuenta que por razón de la hora, es lógico aseverar que ella se encontrara en el interior de su vivienda descansando junto con su pareja **Gregorio Víctor Aguilar Cruz**, quienes ante el escándalo que se suscitó por la riña inicial entre **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** y sus contendientes, despertaron y éste último

salió en auxilio de su vástago (Evidencias 1, 8 y 10); pero además obra en autos el testimonio de **Jesús Heriberto López Reta**, quien vive en el número 182 de Avenida Revolución y al escuchar ruidos en la calle se alarma y sale a la calle dándose cuenta en ese momento **del ingreso de los policías estatales al interior del domicilio donde habita Gregorio Víctor Aguilar Cruz y su familia**, (Evidencia 5); observando incluso que los agentes ingresan hasta la sala de la casa, esto es posible apreciarlo tal y como consta en la inspección y fotografías de la vivienda, ya que la misma no cuenta con portón sino que la cochera la divide de la vía pública una reja y en efecto luego de la puerta principal de acceso se encuentra una sala comedor, además de que existen dos ventanales a los costados derecho de la vivienda (Evidencia 9).

9. Medios de prueba los anteriores que su enlace lógico natural no se desvirtúa con lo aseverado por los aprehensores en su parte informativo, pues tal como fue analizado a detalle en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de esta argumentación, el contenido de ese documento no se corrobora ni se adminicula con ningún otro medio de prueba, más aún es discrepante substancialmente incluso con el dicho de quien se supone fue beneficiaria del auxilio que brindaron los agentes policiales, lo que hace inverosímil la versión expuesta en el parte informativo ante la imposibilidad de ser sostenida con algún otro medio de prueba.

10. Ergo, si de la captura de **Gregorio Aguilar Cruz** y **Gregorio Aguilar Ávalos**, se responsabilizan los **agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado: Cruz Alonso Zárate y Raúl González López**, fortalece ese extremo el señalamiento directo realizado por **Gregorio Aguilar Cruz** y **Gregorio Aguilar Avalos**, en contra de estos agentes, pues ambos coinciden en manifestar que los policías **Cruz Alonso Zárate y Raúl González López**, son los mismos que el día de los hechos ingresaron hasta el interior de su domicilio para detenerlos, por lo tanto son responsables de vulnerar en su agravio el **derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio** bajo la práctica de **cateo ilegal**, derecho que brinda protección al espacio en que se desenvuelve el ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, incluso de las autoridades. Sirva de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 169.700

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Mayo de 2008

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los

demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

A mayor abundamiento, **EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO** constituye una auténtica garantía fundamental de la persona, establecida para proteger su ámbito de privacidad, dentro del espacio limitado que elige el propio individuo y que se caracteriza precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. El domicilio de las personas es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Se tutela no sólo la protección del espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. La inviolabilidad del domicilio impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, ergo cualquier penetración al mismo sin derecho y que provenga de una autoridad como en el caso concreto ocurre, constituye una violación a los derechos humanos de quienes ahí residen.

El derecho positivo tutela en nuestro país el **derecho a la inviolabilidad al domicilio** en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prohíben los actos de molestia en el domicilio de las personas, salvo los requisitos que el mismo precepto constitucional establece, disposición constitucional que a continuación se transcribe:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” (Primer párrafo).

Este precepto constitucional coincide con lo establecido en el Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos, en específico en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra dicen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la protección al domicilio se encuentra tutelada en términos semejantes, en los numerales IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que enuncian:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“IX.- Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en **su domicilio** o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en los instrumentos antes citados, encuentra como única excepción en el orden jurídico mexicano a las denominadas **órdenes de cateo**, las cuales, como mandamientos judiciales son la única forma legalmente válida para que una autoridad, sin el consentimiento de sus legítimos moradores, pueda irrumpir en algún domicilio. Al respecto es clara la redacción del noveno párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el primer párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16.- En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.

Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí:

“Artículo 70.- Los cateos sólo podrán practicarse en virtud de una orden escrita expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

SEGUNDA.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL *POR:*
DETENCIÓN ARBITRARIA, EN AGRAVIO DE: GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ Y
GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS.

Una vez que se demostró el hecho de que el aseguramiento y detención de: **Gregorio Víctor Aguilar Cruz y Gregorio Víctor Aguilar Ávalos**, ocurrido la madrugada del pasado 1º de febrero de 2008, se efectuó en el interior de su domicilio ubicado en Avenida Revolución número 178 de la Colonia El Paseo de esta Ciudad de San Luis Potosí, destaca el hecho de que son los agentes de autoridad **Cruz Alonso Zárate y Raúl González López**, los únicos que se responsabilizaron plenamente de haber sido los ejecutores de esa detención. (Evidencias 1, 2, 6 y 7)

Así, considerando que la detención se perpetró en el interior de un domicilio sin la indispensable orden de cateo, ni mucho menos con el consentimiento expreso de quien estaba facultado para otorgar autorización para que agentes de autoridad ingresaran a él, se actualizó la violación a derechos humanos consistente en detención arbitraria en detrimento del derecho a la libertad personal de: **Gregorio Víctor Aguilar Cruz y Gregorio Víctor Aguilar Ávalos**; se afirma lo anterior en virtud de que toda detención realizada por agentes de la policía fuera de las hipótesis señaladas por el cuarto párrafo del artículo 16 constitucional y ampliadas por el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí constituye un abuso, aún y cuando quien haya sufrido tal captura ilegal, quedara a disposición del agente del Ministerio Público y éste hubiere decretado su formal detención.

A mayor abundamiento, es menester expresar que el propio agente del Ministerio Público que recibió a los dos detenidos de manos de los agentes estatales, no encontró elementos para decretar la retención de **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos**, a quien tuvo que

dejar en inmediata libertad, ante lo endeble de la acusación que pesaba en su contra. (Evidencia 3 inciso C)

Las hipótesis de flagrancia a que nos referimos se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.-...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”
(Cuarto Párrafo)

Código de Procedimientos Penales:

“Artículo 129.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Se entiende que existe flagrancia:

I. Cuando el inculpado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Cuando inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III. Cuando:

A) El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con el en la comisión del delito;

B) se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito, o

C) aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito.

Lo anterior siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo mayor de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En estos casos, el Ministerio Público decretará la retención del inculpado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciara desde luego la averiguación previa correspondiente, si aun no lo ha hecho.”

De la lectura de estos preceptos, es evidente que **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** no se encontraban en ninguna de las hipótesis ahí previstas y si a esto sumamos el hecho demostrado que aún cuando los agentes de policía afirmaron en su parte informativo que dos personas los señalaban, lo cierto es que tal señalamiento, suponiendo que hubiese existido, no autorizaba a los agentes estatales a ingresar al domicilio para efectuar una captura, puesto que no contaban con la orden de cateo, en consecuencia la detención de los aquí agraviados es a todas luces una ilegal contravención no sólo al marco constitucional mexicano vigente, sino además a los artículos 9º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dicen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“**Artículo 9.-** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“**Artículo 9.1.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por

las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

“**Artículo XXV.-** Nadie puede ser privado de su libertad, sino en casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“**Artículo 7.-** Derecho a la libertad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

TERCERA.- DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES POR: LESIONES. EN AGRAVIO DE: GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ Y GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS.

Al quedar establecido que la aprehensión de los peticionarios **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** fue ejecutada en el interior de su domicilio por los policías estatales: **Cruz Alonso Zárate** y **Raúl González López**, este hecho derivó además en violaciones a la integridad física y seguridad personal de los aquí agraviados, quienes **en todo momento han sostenido que, aunado a las primeras agresiones de las que fueron víctimas, también durante su detención fueron violentados físicamente por sus captores**, lo que les provocó lesiones en distintas partes de su cuerpo, además de las que ya tenían. (Evidencias 1, 2 inciso D, 3 incisos D y E, 4, 5, 8, 9 y 10).

Contrario a lo aseverado por los recurrentes, **los agentes de autoridad** -en su informe- **manifestaron que las únicas lesiones que presentaban Gregorio Víctor Aguilar Cruz y**

Gregorio Víctor Aguilar Ávalos, ya las tenían momentos previos a su detención:

Raúl González López, expresó en su comparecencia ante Asuntos Internos (Evidencia 2 inciso A)

“...las lesiones que presentó al momento ya las tenía...”

Cruz Alonso Zárate, expresó en su comparecencia ante Asuntos Internos (Evidencia 2 inciso B)

“...y las lesiones ya las presentaba al momento de la misma...”

Sobre este punto resulta esencial especificar que es cierto que **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** aceptaron haber sostenido contacto físico con cuatro personas minutos antes de que hasta su domicilio llegaran los agentes de autoridad, incluso el quejoso **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** fue muy específico al señalar que la fractura del dedo índice de la mano izquierda, le fue ocasionada por el impacto recibido con un “*bastón candado*” que le lanzó uno de los agresores que inicialmente atacaron a su hijo, por lo que esa lesión no se la imputa a los agentes de autoridad. (Evidencia 8). Sin embargo, no menos cierto es que la detención de ambos ocurrida en el interior de su domicilio **sí se dio con violencia**. Específicamente las lesiones que presentaron los dos agraviados fueron las siguientes:

Gregorio Víctor Aguilar Ávalos. (Evidencias 2 inciso D y 3 inciso D).

Ante el médico de la DGSPE:

*“PRESENTA AUMENTO DE VOLÚMEN **REGIÓN MALAR DERECHA** Y ESCORIACIÓN EPIDÉRMICA EN **REGIÓN PARANASAL** DEL LADO IZQUIERDO. PRESENTA ESTADO SOBRIO. NOTA: REFIERE DOLOR EN HEMICARA IZQUIERDA Y EN PABELLÓN AURICULAR DEL MISMO LADO.”*

Ante el agente del Ministerio Público:

"Ligero aumento de volumen con enrojecimiento de aproximadamente tres centímetros en la región malar lado derecho, aumento de volumen con enrojecimiento de aproximadamente cinco centímetros en región malar lado izquierdo, presenta una excoriación de aproximadamente un centímetro en la región paranasal lado izquierdo, refiere sentir dolor en región temporal lado derecho, refiere sentir dolor en la parte inferior de la región temporal lado derecho, refiere sentir dolor en ambas rodillas, así como presenta ligero enrojecimiento en rodilla derecha, presenta enrojecimiento en contorno de la muñeca de la mano izquierda, siendo todo lo que se asienta a simple vista..."

Gregorio Víctor Aguilar Cruz. (Evidencia 3 inciso E).

"Presenta herida cortocontundente de aproximadamente tres centímetros de longitud ubicada en parte superior del dedo índice cara anterior de mano izquierda, presenta ligera inflamación en mejilla izquierda, refiere sentir dolor en brazo izquierdo y flanco izquierdo, siendo todo lo que se asienta a simple vista..."

Con lo anterior se acredita que en efecto ambos recurrentes: **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** sí presentaban alteraciones en su salud y aunque debido a las circunstancias en que se suscitaron los hechos, resulta materialmente imposible determinar cuáles de todas las lesiones que presentaron les pueden ser imputadas directamente a los agentes captores, debe atenderse a los testimonios de **Catalina Martínez Aguilera** y **Jesús Heriberto López Reta**, quienes coincidentemente con lo narrado por los aquí agraviados señalaron que al momento de la detención, **sí ejercieron violencia física en contra de lo peticionarios**, inclusive los propios afectados, al serles presentadas las fotografías de los dos elementos policiales, los reconocen e identifican plenamente como sus agresores.

Testimonio de Catalina Martínez Aguilera. (Evidencia 4)

“...lejos de proceder a detener a los agresores ingresaron sin nuestro consentimiento hasta la sala de nuestro domicilio en apoyo de los agresores y comenzaron a golpear tanto a mi pareja Gregorio Víctor Aguilar Cruz y a su hijo Gregorio Víctor Aguilar Ávalos, todo esto en mi presencia, y yo observé además la forma en que fueron brutalmente golpeados en el interior de nuestro domicilio...”

Testimonio de Jesús Heriberto López Reta. (Evidencia 5)

“...de inmediato los agentes se introducen en el domicilio de Don Gregorio Víctor quien se le fue encima uno de los agentes a quien más recuerdo que era de bajito y era muy violento y de inmediato atacó a Don Víctor quien es una persona ya mayor y que incluso andaba en calzoncillos, observé desde afuera que lo golpearon en el piso de su propia sala, hasta donde ingresaron los policías, [...] además el señor les hacía referencia que su dedo estaba lastimado como consecuencia de la agresión sufrida con un bastonazo de un coche que le aventó uno de sus agresores iniciales, y esto no les importaba a los policías pues más lo lastimaban de su dedo, **y al joven Víctor es decir su hijo también lo golpeaban con brutalidad, por lo que finalmente pude percatarme que a los dos los sacaron del interior de su domicilio que es Avenida Revolución No. 178 y por último los aventaron a la patrulla y se los llevaron, reitero de todo esto pude percatarme ya que soy su vecino y estuve presente en el lugar de los hechos y considero que no fue justo lo que les hicieron a los señores y más a un señor de edad avanzada como lo es Don Víctor quien estaba tranquilamente en su domicilio y fue víctima de una doble agresión, **de los policías participantes al que más recuerdo es al que atacó a Don Víctor y cuya filiación es bajo de estatura, moreno, de bigote sometieron...”****

Ahora bien, una vez que se determinó que **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos** sí presentaron lesiones en distintas partes de su cuerpo y que estas no fueron consecuencia únicamente de la primera agresión sufrida por

cuatro particulares, sino que se suman a las ocasionadas por los ataques físicos de los dos agentes de autoridad de nombres **Cruz Alonso Zárate** y **Raúl González López**; por lo tanto resultaba fundamental precisar el grado de participación que tuvieron cada uno de los elementos aprehensores en las alteraciones a la salud de la peticionaria, para lograrlo les fueron puestas a la vista copias simples de las identificaciones en las que aparecen a blanco y negro las fotografías de los dos elementos policiales aquí citados, reconociéndolos plenamente como los mismos que el día de los hechos entraron sin derecho a su domicilio, los detuvieron con violencia y les propinaron múltiples golpes en distintas partes de su cuerpo.

Es así que con su proceder los agentes de autoridad **Cruz Alonso Zárate** y **Raúl González López**, señalados específicamente en los párrafos anteriores, son responsables de conculcar en agravio de: **Gregorio Víctor Aguilar Cruz** y **Gregorio Víctor Aguilar Ávalos su derecho fundamental a la integridad y seguridad de su persona** definido este derecho como:

"Aquel derecho fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas."

El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. Por lo que al sucederse las agresiones físicas aquí descritas bajo el contexto de la cumplimentación de una orden de aprehensión resulta indubitable que se vulneró el séptimo párrafo del artículo 19 y

última parte del párrafo noveno del artículo 21, ambos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19 (actual párrafo séptimo).- Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Artículo 21 (actual párrafo noveno).- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

Derechos reconocidos por los artículos 3 y 5, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7, 9.1 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1º del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2 y 7.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, preceptos que a continuación se transcriben:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes.”**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes.”**

“Artículo 9.1.- **Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”**

“Artículo 10.- **Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”**

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.- **Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”**

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 5.- **Derecho a la Integridad Personal.**

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal.

1.- **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”**

Con su conducta, los agentes de la **Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Cruz Alonso Zárate y Raúl González López** dejaron de observar lo mandado por el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, en su numeral 2, que a la letra dice:

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Además de lo establecido en el artículo 42, fracciones I, V, VI y VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, preceptos legales que a la letra dicen:

Ley de Seguridad Pública del Estado

“Artículo 42.- *Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales:*

I.- Proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos;

...V.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;

VI.- Velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables hasta en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

VII.- Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las

investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente...”

Por lo que el maltrato físico que resintieron los aquí agraviados materializado en las lesiones físicas que les fueron ocasionadas, es de considerarse indudablemente como un trato **cruel, inhumano y degradante**. En cuanto a estos tratos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes establece lo siguiente en su artículo 16:

Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes

"Artículo 16.- *Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”*

A mayor abundamiento sobre este punto, resulta válido citar la Jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivada del caso Loayza Tamayo en el año de 1997, relativa al trato degradante que puede resentir una persona a manos de la autoridad:

"...el carácter degradante de un trato se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.”

Concepto jurisprudencial interamericano que aplicado al caso concreto denota que los actos contrarios a los derechos humanos

que resintieron los peticionarios consistentes en: **cateo ilegal, detención arbitraria y lesiones**, todos concatenados entre sí, constituyen *per se* un trato -para quien lo resiente- que vence cualquier resistencia física y moral que pudieran haber opuesto las víctimas.

CUARTA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *POR: EMPLEO ARBITRARIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y FALSA ACUSACIÓN. EN AGRAVIO DE: GREGORIO VÍCTOR AGUILAR CRUZ Y GREGORIO VÍCTOR AGUILAR ÁVALOS.*

Con relación al legítimo uso de la fuerza debe mencionarse que existen una serie de **“Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”**, adoptados por el 8º Congreso sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento de Ofensores, en la Habana, Cuba en 1990, mismos que rigen la actuación de la fuerza pública, los cuales delimitan y orientan de forma clara su accionar con relación a los ciudadanos y situaciones particulares que son:

- A. Finalidad:** El fin buscado por la fuerza pública es la prevención de un hecho punible o la detención de un infractor. Algún tipo de desviación en esta finalidad podría conducir a un uso desmedido del poder.
- B. Necesidad:** Las conductas incurridas por la fuerza pública, deben constituirse como la única posibilidad de acción para evitar la realización de un hecho punible o dar captura a quien o quienes lo cometen.
- C. Debida motivación:** Se refiere explícitamente a las razones que llevan a la fuerza pública a actuar,

las cuales deben ser claras, objetivas y sobre todo justificadas.

D. Proporcionalidad: El conjunto de medidas tomadas por la fuerza pública, deben estar ajustadas a la conducta de la persona perseguida y a las circunstancias del contexto en el cual se comete el hecho punible; por lo que debe haber una conexión directa entre la finalidad y los medios utilizados, lo cual evitará el uso de medidas excesivas que causen daños innecesarios a las personas o a sus bienes.

Como otra consecuencia de la actuación de los policías estatales: **Cruz Alonso Zárate y Raúl González López**, su conducta necesariamente debe ser considerada como un empleo arbitrario de la fuerza pública traducida en maltratamientos físicos que les fueron originados a los aquí agraviados, pues el hecho de que los citados policías hayan lastimado físicamente a los recurrentes en el interior de su propia casa, los convierte en responsables de un abuso de autoridad, considerando que las fuerzas de seguridad pública únicamente están legitimadas para usar la fuerza únicamente bajo los criterios de necesidad, legalidad, racionalidad y temporalidad que a continuación se enuncian:

A. Criterio de necesidad: Se utilizará la fuerza solo cuando el orden público no se pueda preservar de otra manera.

B. Criterio de legalidad: Los medios utilizados deben estar previamente autorizados por la ley o por un reglamento. El uso de la fuerza tiene límites legales y la policía no puede emplearla para atemorizar a los individuos o grupos cuya actividad debe ser reprimida.

C. Criterio de racionalidad: Se deben evitar los daños innecesarios.

D. Criterio de temporalidad: Solo se podrá utilizar estos medios por el tiempo indispensable.

Criterios los anteriores que son congruentes con los Principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública y que están contenidos en el ya citado párrafo noveno del artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** coincidentes además con el principio 4 del **Conjunto de Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, por lo que de no encontrarse la actuación policial bajo esos criterios, cualquier uso de la fuerza en hipótesis distinta ha de considerarse como un auténtico abuso de poder, así los preceptos citados refieren textualmente:

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.”

QUINTA.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DE AUTORIDAD.

Por su participación en los hechos materia de la queja, los agentes de la **Dirección General de Seguridad Pública del Estado: Cruz Alonso Zárate y Raúl González López** son susceptibles de que se les inicie, integre y resuelva el procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

Lo anterior toda vez que su conducta atentó contra los principios de la seguridad pública contenidos en el artículo 21, quinto párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º (ya citado este último) del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, artículo 22 fracción IV de la entonces vigente **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, así como el artículo 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, ordenamientos jurídicos que a continuación se transcriben, exceptuando el primero que ya fue citado con anterioridad.

Código de Conducta.

“Artículo 1. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

“Artículo 22.- *Para que la actuación de los integrantes de las instituciones policiales se apege a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:*

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones cruels, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”

Por lo anterior, corresponde a Usted realizar las siguientes acciones, como medidas que impactan directamente en el combate a la impunidad de los agentes policiales que conculcan derechos humanos y cuya actuación perjudica severamente la imagen de la Seguridad Pública Estatal, medidas que son las siguientes:

1. Convocar a la Comisión de Honor y Justicia para que se inicie el procedimiento de investigación en el ámbito administrativo para que se determine la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes de autoridad aquí señalados.
2. Se garantice la substanciación de dichos procedimientos de manera pronta, expedita y conforme a derecho, para que de resultar responsables los agentes de autoridad aquí señalados se les aplique la sanción correspondiente.

SEXTA.- REPARACIÓN DEL DAÑO.

Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Los Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos insistimos en que la reparación del daño ***es la forma en la que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que incurre por la violación a los derechos humanos.***

Existe una doctrina jurídica consolidada en el ámbito de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de los Estados, consistente en el deber de adecuar su legislación interna para cumplir de manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos.

El daño por violaciones a derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 se establece:

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

“Artículo 11.- *Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.”*

Por su parte los artículos 1 y 2 de Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

“Artículo 1. *Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...*

“Artículo 2. *Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesario una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones.”

De igual manera el artículo 63.1 de la citada Convención señala lo siguiente:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada... ”

Desde luego, el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares. En este sentido la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 4º reconoce la obligación de indemnizar al afectado por la actividad irregular del Estado:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

“Artículo 4.- La obligación de indemnizar los daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, se extiende a las funciones y actos materialmente administrativos que realicen los Poderes Estatales Legislativo y Judicial. Igualmente, la obligación indemnizatoria del Estado comprende los daños derivados de la actividad administrativa irregular que se realice en el ámbito de los tribunales administrativos.”

En virtud de que se acreditó que los aquí agraviados fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos ***a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal y a la integridad y seguridad personales*** consistentes en: ***cateo ilegal, detención arbitraria, lesiones así como tratos crueles, inhumanos y degradantes***; violaciones cuya responsabilidad se atribuye directamente a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, resulta procedente solicitarle que sea reparado el daño ocasionado al recurrente, previa cuantificación que se haga del mismo.

A mayor abundamiento, el artículo 9.5 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establece la obligación de reparar los daños causados consecuencia de la detención arbitraria.

Artículo 9.

“5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Por último no pasa desapercibido para este Organismo el hecho de que los recurrentes se dolieron, además de las violaciones que aquí han quedado descritas, de la sustracción de dinero en efectivo y de un radio marca Nextel, sin embargo no se acreditó la preexistencia y falta posterior del efectivo ni del citado objeto, por lo que con respecto a la violación del derecho a la propiedad por robo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos no hace ningún pronunciamiento, sin que esto sea óbice para que si en el procedimiento disciplinario que se instruya a los agentes los peticionarios logran acreditar la preexistencia y falta del dinero y del radio, esto se tome en consideración al momento de resolver el citado procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto este Organismo envía a Usted, Director General de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista a la Comisión de Honor y Justicia con el fin de que inicie, integre y resuelva el procedimiento disciplinario a los **agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado: Cruz Alonso Zárate y Raúl González López**, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento. Si del procedimiento disciplinario se desprende la comisión de un ilícito de naturaleza penal se denuncien los hechos ante el agente del Ministerio Pública del fuero común, para que inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente

SEGUNDA.- Como garantía de no repetición se giren instrucciones en vía de circular a todos y cada de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, para que en todo trato hacia las personas con quienes interactúen, considerada la alta tarea que les ha sido encomendada como agentes depositarios de autoridad se conduzcan con respeto absoluto a los derechos humanos. Además le informo que esta Comisión Estatal, cuenta con un área de capacitación, la cual se encuentra dispuesta a colaborar con el fin de que previa agenda, se implementen cursos de capacitación específicos en materia de derechos humanos, como lo son del uso legítimo de la fuerza.

TERCERA.- Si del procedimiento instaurado ante la Comisión de Honor y Justicia de esa corporación se comprueba la responsabilidad de los agentes de autoridad, procédase al pago de la reparación del daño a que haya lugar.



“2009, Año del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberá enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque todos tenemos derechos"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES